Recurso de Revisión: **RR/668/2020/AI**
Folio de Solicitud de Información: **00671520.**
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas.**
Comisionada Ponente: **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla.**

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Victoria, Tamaulipas, a dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/668/2020/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted], generado respecto de la solicitud de información con número de folio **00671520** presentada ante el **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas,** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de Información. El **siete de septiembre del dos mil veinte**, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **00671520**, en la que requirió lo siguiente:

"Solicitud Con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, amablemente solicito sea expedida la información solicitada en el adjunto, por medio del área que considere competente para ello.
1. Indique las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero por medio del área competente para ello
2. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en ese municipio de Madero por medio del área competente para ello, el número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020
3. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en ese municipio de Madero por medio del área competente para ello, el número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020 debidamente pagada por su titular en el año 2020
4. Indique y enliste de todas las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios de ese municipio de Madero, que tuvieron descuento de algún tipo en el año 2020, para el refrendo de su licencia de explotación publicitaria 2020 y/o el pago de derechos de la licencia de explotación publicitaria como anuncio nuevo. Descuento sobre el monto estipulado en la Ley de Ingresos 2020 para tales efectos, por medio del área competente para ello.
5. Indique por medio del área competente para ello, las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero, que tienen el 100 de sus anuncios publicitarios con licencia 2020 pagada.
6. Indique por medio del área competente para ello, si después de pagada la licencia de un anuncio publicitario (explotación de publicidad) el Municipio de Madero, por conducto del área competente para ello, emite en un documento específico que especifique la vigencia de la licencia, ubicación del anuncio y medidas del anuncio, así como número de licencia y titular de la misma.
6.1 En caso de ser afirmativa la pregunta 6, indique el nombre del documento y describa cómo se solicita su expedición.
7. Indique si el Municipio de Madero por medio del área competente para ello, cobra al titular del anuncio, algún monto cuando una persona física o moral retira o desinstala un anuncio debidamente registrado ante el municipio, con base a la Ley de Ingresos 2020 o reglamentación con obligatoriedad, especificar el fundamento legal.
8. Indique si el Municipio de Madero por medio del área competente para ello, dentro de sus servicios, expide una constancia oficial de todos los anuncios publicitarios registrados por su titular en el Municipio, que contenga su ubicación y el estatus la última licencia vigente y debidamente pagada.
8.1 En caso de ser afirmativo, diga cómo se llama dicho trámite o servicio, costo del mismo y tiempo de respuesta."(Sic)

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El **siete de octubre del dos mil veinte,** la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de Tamaulipas, (SISAI), anexó el oficio **CT-326/2020,** por medio del que manifiesta que respecto a los cuestionamientos identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5**, el Comité de Transparencia de ese Ayuntamiento, confirmó la clasificación de la información como confidencial de los CURPs, RFCs y Cédulas Profesionales, dentro de los documentos que serán puestos a disposición del particular.

Aunado a lo anterior manifestó que, la entrega de la información requerida dentro de los cuestionamientos antes mencionados, asciende a un total de 386 permisos, sumando un total de 772 hojas, por lo que debía realizar el pago de 752 copias simples en la dirección de ingresos de ese Municipio.

Finalmente, proporcionó las respuestas de los cuestionamientos identificados con los números 6, 6.1, 7, 8 y 8.1.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El **doce de octubre del año en curso**, el particular se agravió de la respuesta otorgada por parte del sujeto, por lo que acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio **los costos, que no se ajustan a lo previsto en la ley.**

CUATRO. Turno. En **la fecha mencionada en anterior**, se ordenó su ingreso estadístico, el cual fue turnado a ésta ponencia, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En **fecha doce de octubre del año del curso**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. Alegatos En fecha **veintinueve de octubre del dos mil veinte**, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llega un mensaje de datos a la bandeja de entrada del correo electrónico Institucional, por medio del cual anexó el oficio **CT-355/2020**, en el que reiteró su respuesta inicial.

SÉPTIMO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **tres de noviembre del dos mil veinte,** con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **declaró cerrado el periodo de instrucción** y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

Cabe hacer mención, que las pruebas documentales que obran en el expediente se desahogaron por su propia y especial naturaleza, y que no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la presente resolución.

En virtud de todo lo anterior, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42, fracción II, 150, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947, que a la letra dice:

*"**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, **las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,** sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. **Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste** que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, **dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes** en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

En ese sentido, los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, los cuales establecen los supuestos por los que un recurso de revisión pudiera desecharse por improcedentes, así como sobreseerse, en el caso concreto no se actualizan.

Oportunidad del recurso. El medio de defensa se presentó dentro de los quince días hábiles siguientes, estipulados en el artículo 158, de la normatividad en cita, contados a partir desde que del Sujeto Obligado diera respuesta, lo cual se explica a continuación:

Fecha de respuesta:	El 07 octubre del 2020.
Termino para la interposición del recurso de revisión:	Del 08 al 28 octubre del año 2020.
Interposición del recurso:	12 de octubre. (tercer día hábil)
Días inhábiles	Sábados y domingos.

Procedibilidad del Recurso de Revisión. En el medio de defensa el particular manifestó como agravio **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la Ley**, encuadrando lo anterior en el artículo 159, fracción **IX** de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Materia del Recurso de Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente, se advierte que el tema sobre el que este órgano garante se pronunciará será el determinar **si el cobro por la entrega de la información se ajusta a derecho.**

CUARTO. Estudio del asunto. En su solicitud de información formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, a la cual se le asignó el número de folio **00671520**, el particular requirió la lista de las personas físicas y morales que son titulares de anuncios publicitarios, ubicación, costo de la licencia del año 2020, etc.

Ahora bien, se tiene que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, le hizo llegar al particular a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI), la respuesta a la solicitud anexando el oficio **CT-326/2020,** por medio del que manifiesta que respecto a los cuestionamientos identificados con los números **1, 2, 3, 4 y 5**, el Comité de Transparencia de ese Ayuntamiento, confirmó la clasificación de la información como confidencial de los CURPs, RFCs y Cédulas Profesionales, dentro de los documentos que serán puestos a disposición del particular.

Aunado a lo anterior manifestó que, la entrega de la información requerida dentro de los cuestionamientos antes mencionados, asciende a un total de 386 permisos, sumando un total de 772 hojas, por lo que debía realizar el pago de 752 copias simples en la dirección de ingresos de ese Municipio.

Finalmente, proporcionó las respuestas de los cuestionamientos identificados con los números 6, 6.1, 7, 8 y 8.1.

Inconforme con lo anterior, el solicitante, acudió a este Organismo garante del derecho de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a interponer Recurso de Revisión, manifestando como agravio **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la Ley.**

Con base en lo anterior, es necesario para quienes esto resuelven traer a colación el contenido de los artículos 3, fracciones XIII y XX, 17, 18, numeral 1 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que con relación a ello estipulan lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 3.*
> ***Para los efectos de esta Ley se entenderá por:***
> ...
> ***XIII.- Documento:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,* ***notas,*** *memorandos, estadísticas o bien,* ***cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración****. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
> ...
> ***XX.- Información Pública: El dato, archivo o registro contenido en un documento creado u obtenido por los entes públicos y que se encuentre en su posesión o bajo su control;***
>
> *ARTÍCULO 17.*
> ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.***
>
> *ARTÍCULO 18.*
>
> ***1. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones*** *que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados:..."* (Sic) (Énfasis propio)

Ahora bien, de lo anterior es posible entender que un documento es cualquier, expediente, reporte, estudio, acta, resolución, oficio, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, etc, que documente el ejercicio de las facultades competencias y funciones de los Sujetos Obligados, o sus servidores públicos.

Del mismo modo, que la **información pública**, es cualquier registro, dato o archivo que se encuentre en posesión de un sujeto obligado y que estos deberán **documentar** todo acto que derive del ejercicio de dichas **facultades, competencias o funciones.**

Ahora bien, se tiene que la inconformidad del particular sobreviene del hecho del que el sujeto obligado hizo de su conocimiento que, se le proporcionaría **versión pública de los formatos de permiso de licencia de exhibición de anuncios publicitarios, correspondientes al año 2020,** mismos que daba la suma total de **386 permisos** y **772 hojas,** pero que para poder entregarle **dicha versión pública**, debería de efectuar el **pago** de **752 copias simples**, a la Dirección de Ingresos del Municipio, fundamentando lo anterior en los artículos 147, 150, 156 y 157 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Con base en lo manifestado por el sujeto obligado, es menester para quienes esto resuelven traer a colación el contenido de los artículos 147, 150, 156

y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que se insertan a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

"ARTÍCULO 147.
1. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.
Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
2. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.
3. La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

...
ARTÍCULO 150.
1. Los costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega.
2. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días.
3. Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

...
ARTÍCULO 156.

1. El ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito. *No obstante lo anterior,* ***en caso de la reproducción de la información,*** *el Sujeto Obligado cobrará:*
I.- El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
II.- *El costo de su envío, en su caso; y*
III.- *La certificación de documentos, cuando proceda.*

2. No se considerarán en los costos de reproducción, los ajustes razonables que se realicen a la información.
3. La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. La Unidad de Transparencia podrá exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

...
ARTÍCULO 157.
Los costos referidos estarán contemplados en las tarifas de derechos de las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios, para el ejercicio fiscal que corresponda, debiendo publicarse en los portales de Internet de los sujetos obligados. *En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información." (Sic) (Énfasis propio)*

LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

"Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, <u>previo pago de los costos de reproducción</u>, *a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (Sic) (Énfasis Propio)*

De lo transcrito con anterioridad, se entiende que el acceso a la información requerida se dará, en la modalidad de entrega y de envío elegidos por el particular, así como que dicho costo tendrá que ser pagado previa la entrega.

Asimismo, establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información será gratuito y podrá cobrarse el costo de reproducción solo en casos específicos como lo es el costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, sin embargo también establece que **no se consideran costos de reproducción los ajustes razonables a realizados a la información**.

Del mismo modo, los lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, ponen en manifiesto que la versión pública de documentos o expedientes que contengan pates o secciones reservadas, serán elaborada por los sujetos obligados **previo pago de los costos de reproducción.**

En esa tesitura, tenemos en el caso concreto, que el particular solicitó **un listado** en donde se indicara **las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero, el número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020, el número total de licencias debidamente pagadas, el listado de titulares de anuncios que tuvieron descuento de algún tipo en el año 2020, para el refrendo de su licencia de explotación publicitaria 2020 y/o el pago de derechos de la licencia de explotación publicitaria como anuncio nuevo y descuento sobre el monto estipulado en la Ley de Ingresos 2020 para tales efectos, así como conocer las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero, que tienen el 100 de sus anuncios publicitarios con licencia 2020 pagada.**

Ahora si bien es cierto que el sujeto obligado manifiesta requerir el cobro de la elaboración de las versiones públicas de los permisos o licencias otorgados por el municipio toda vez que generan gastos de reproducción, cierto es también que el recurrente se limitó en todo momento a requerir un listado y no los permisos y licencias en sus versiones públicas, aunado a que en la actualidad existen diversos programas con los cuales se pueden generar testados y versiones públicas de manera digital, sin necesidad de genera cargos y costos, al patrimonio tanto del sujeto obligado, como del solicitante.

Del mismo modo queda de manifiesto, que si bien la Ley de Transparencia vigente en el Estado, establece en su artículo 16, numeral 5 que la obligación de los entes públicos de proporcionar información **no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos**

planteados por el solicitante, cierto es que generar un listado no comprende un procesamiento excesivo de la información.

Por lo anterior, es que quienes esto resuelven consideran **fundado el agravio esgrimido por el particular**, toda vez que este se limitó a requerir un listado de diversa información sobre las personas físicas y morales que cuenten con anuncios publicitarios en el Municipio del Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas.

En base a lo anterior, esta Ponencia considera que le asiste la razón al solicitante al dolerse de **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la Ley**; por lo tanto, resulta pertinente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

De ese modo, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución proporcioné al particular, a través de correo electrónico proporcionado en su interposición del medio de defensa [redacted] toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione un listado en donde se indique:
   I. Las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero;
   II. El número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020;
   III. El número total de licencias debidamente pagadas;
   IV. El listado de titulares de anuncios que tuvieron descuento de algún tipo en el año 2020, para el refrendo de su licencia de explotación publicitaria 2020 y/o el pago de derechos de la licencia de explotación publicitaria como anuncio nuevo y descuento sobre el monto estipulado en la Ley de Ingresos 2020 para tales efectos; y
   V. Las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero, que

tienen el 100 de sus anuncios publicitarios con licencia 2020 pagada.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. El resultado de dichas acciones deberá ser comunicado al recurrente.

d. Dentro de los mismos **tres días**, se deberá informar a este Organismo garante sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

e. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

Lo anterior resulta necesario para que este Instituto cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los

artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, relativo a **los costos, cuando estos no se ajusten a lo previsto en la Ley**; resulta **fundado**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se ordena **MODIFICAR** la respuesta de fecha **siete de octubre del dos mil veinte**, otorgada por el **Ayuntamiento de Madero, Tamaulipas**, de conformidad con lo expuesto en el considerando **CUARTO** del fallo en comento a fin de que proporcione al correo electrónico del recurrente [redacted], toda vez que ha agotado el paso en la Plataforma Nacional de Transparencia, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Articulos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

a. Proporcione un listado en donde se indique:

I. Las personas físicas o morales titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero;

II. El número total de sus anuncios, medidas, ubicación y costo unitario de la licencia 2020;

III. El número total de licencias debidamente pagadas;

IV. El listado de titulares de anuncios que tuvieron descuento de algún tipo en el año 2020, para el refrendo de su licencia de explotación publicitaria 2020 y/o el pago de derechos de la licencia de explotación publicitaria como anuncio nuevo y descuento sobre el monto estipulado en la Ley de Ingresos 2020 para tales efectos; y

V. Las personas físicas o morales que sean titulares de anuncios publicitarios en el Municipio de Madero, que tienen

el 100 de sus anuncios publicitarios con licencia 2020 pagada.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Octavo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

TERCERO.- En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, este Instituto actuará en términos del Título Noveno, Capítulo II y Título Décimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, posibilitando así la imposición de medidas de apremio, mismas que pueden consistir en la aplicación de una **amonestación pública o una multa** equivalente a **ciento cincuenta a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al tiempo que se cometa la infracción.**

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, para que ejecute y dé el seguimiento correspondiente al presente fallo.

QUINTO.- Tan luego como quede cumplido lo ordenado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SEXTO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SÉPTIMO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el acuerdo **ap/10/04/07/16** del cuatro de julio del dos mil dieciséis, dictado por el Pleno de este organismo garante.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo,** y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla,** Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

RESOLUCIÓN

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/668/2020/AI.

ACBV

[illegible]
[illegible]
[illegible]
[illegible]